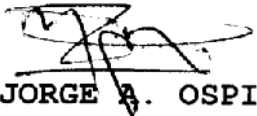


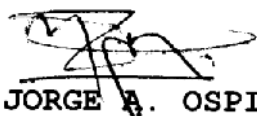


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle. Agosto 27 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho. Cartago, Valle, 27 de agosto de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

#### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 502**

**REF:** Proceso Ejecutivo de JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA vs. TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P

**RAD:** 2020-00084-00.

Cartago, Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. El ciudadano JOSE MANUEL ALVAREZ ARCILA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO contra TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.

2. Como título ejecutivo presenta acta de conciliación N° 034, de fecha 22 de abril de 2019, en la cual, dentro del proceso ordinario adelantado por este despacho, la persona jurídica TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. se obligó a pagar al señor ALVAREZ ARCILA, \$22.500.000, así: dos cuotas de \$3.140.000 el 31 de julio y 30 d agosto de 2019, respectivamente; 5 cuotas de \$2.703.000 pagaderas los días 30 de septiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre, 30 de diciembre de 2019, y 30 de enero de 2020 y una última cuota de \$2.705.000 el día 28 de febrero de la presente anualidad, además se obligó a

pagar aportes a la seguridad social a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

3. Ahora, como se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales, la demanda deberá ser inadmitida atendiendo los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, ya que se debe informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.

4. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora no informó el canal digital donde puede ser notificada la parte demandante.

El vicio que presenta el libelo introductorio constituye causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 2 del artículo 90 de la norma citada en armonía con el Decreto 806 de 2020. Por ello se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

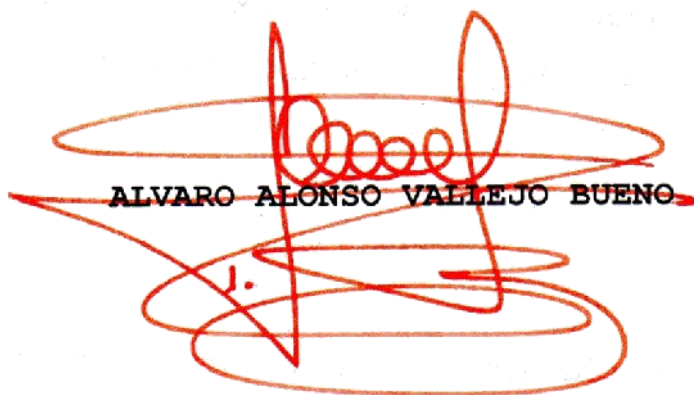
Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago,

## 5. R E S U E L V E

5.1 Inadmitir, so pena de rechazo, la presente demanda con el fin de que sea subsanada del defecto de que adolece en el término de cinco (5) días.

5.2 Reconocer personería legal y suficiente al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No.74**

**El auto anterior se notifica hoy**

**28 DE AGOSTO DE 2020**



**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora subsano las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Agosto 14 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 534**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de MARIO DE JESUS ARENAS GUIRAL **Vs.** UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL PRADO. **RAD:** 2020-00015-00

Cartago, Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

El Juzgado considera que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho;

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor MARIO DE JESUS ARENAS GUIRAL, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL PRADO, representada legalmente por la señora MARÍA CECILIA VANEGAS DÍAZ y/o quien haga sus veces, con domicilio también en esta municipalidad.

**2) NOTIFÍQUESELE** esta providencia a la sociedad demandada, a través de su representante legal, conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física aportada por el demandante, por cuanto ya fue remitida a la misma el traslado de la demanda según fue acreditado, siendo desconocida su dirección electrónica, toda vez que no fue aportada en la subsanación de la demanda.

**3) FIJESE** fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la sociedad demandada de

conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada por medio de su representante legal deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la demandada que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

6) Reconocer personería para actuar a los señores CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA Y JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, abogados titulados, portadores de la T.P. 289.932 y 260.728 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor MARIO DE JESUS ARENAS GUIRAL, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 074

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 28 DE 2020

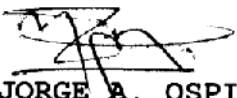
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 21 de agosto del año en curso no se realizó debido a que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la misma.

Cartago, agosto 27 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 531**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Luisa Fernanda Rojas **Vs.** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros.

**RAD:** 2017-00297-00

Cartago (V), Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, prográmesse como nueva fecha y hora las 10 AM del día veintiuno (21) de octubre del año 2020, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se decidirá la nulidad procesal propuesta por la interviniente excluyente y eventualmente se llevaría a cabo la práctica de pruebas y se dictaría sentencia.

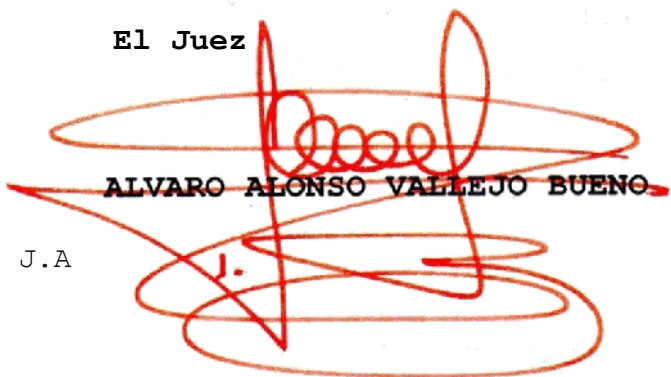
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

J.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. \_074

El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 28 DE 2020

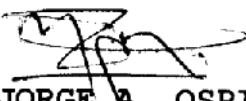
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 13 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 532**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de MARTHA PATRICIA VELEZ GUTIERREZ **Vs.** VICTORIA EUGENIA RUIZ ECHEVERRY.

**RAD:** 2020-00020-00.

Cartago, Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** La pretensión referente a "salarios dejados de percibir" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

**b)** En el mismo hecho 3.23 deberá el apoderado judicial del demandante especificar que salarios dejo de percibir la señora Martha Patricia Vélez Gutierrez o si se trata de horas extras, por cuanto "*salarios dejados de percibir y demás emolumentos generados como prestación directa del servicio*", son términos amplios que ponen en duda al Despacho de lo que realmente pretende la parte actora.

**c)** La petición referente al "auxilio de transporte por todo el tiempo laborado" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento

**d)** La demanda fue presentada como una ordinaria laboral de única instancia, indicándose así en la parte introductoria y en el capítulo de "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO", sin embargo al calcular prudencialmente el monto total de las

pretensiones se constata que éste supera el tope de 20 SMLMV para el presente año, por lo que se trataría de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto deberá adecuar la demanda en ese sentido.

**e)** Deberá el apoderado judicial indicar el canal digital donde deba ser notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por éste, e informando la forma como la obtuvo y en caso de que no lo conociere deberá indicarlo.

**f)** Deberá el apoderado judicial de la demandante aportar el correo electrónico de la actora, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**g)** De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1)** Inadmitir la anterior demanda.
- 2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No. 074

El auto anterior se notifica hoy  
AGOSTO 28 DE 2020

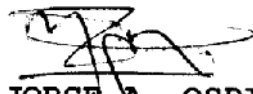
EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 12 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 533**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de FRANCISCO EUSEBIO GIRALDO GÓMEZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

**RAD:** 2020-00087-00.

Cartago, Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también las del Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá corregir el capítulo correspondiente a la cuantía, por cuanto indicó que "la estimo inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes", cuanto los procesos de única instancia son los estimados inferiores a 20 SMLMV, por lo que descrito como lo hizo el togado abre la posibilidad a que se sea considerado también como de primera instancia.

**b)** El apoderado judicial deberá indicar la forma de obtención del correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**f)** De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el togado allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la entidad demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegado en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto

para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 074**

**El auto anterior se notifica hoy**

**AGOSTO 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO**